



Newsletter Actualidad Jurídica

Febrero de 2017

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de febrero 2017, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN	1
--------------------	----------

JURISPRUDENCIA	8
-----------------------	----------

MISCELÁNEA	17
-------------------	-----------

LEGISLACIÓN



España

1/2/2017

Resolución de 23 de enero de 2017, de la Oficina del Censo Electoral, sobre reclamaciones a los datos de inscripción en el Censo Electoral.

2/2/2017

Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015.

4/2/2017

Orden ESS/77/2017, de 3 de febrero, por la que se establecen para el año 2017 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Resolución de 2 de febrero de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

6/2/2017

Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y con los perímetros de referencia para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Orden SSI/81/2017, de 19 de enero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se aprueba el protocolo mediante el que se determinan pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente por los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud.

7/2/2017

Resolución de 31 de enero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del **Real Decreto-ley 1/2017**, de 20 de enero, de **medidas urgentes de protección de consumidores** en materia de **cláusulas suelo**.

Resolución de 31 de enero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

8/2/2017

Corrección de errores de la Orden HFP/22/2017, de 19 de enero, sobre delegación de competencias en materia de gestión económica y presupuestaria

Resolución de 23 de enero de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar, en el cálculo de la retribución del servicio de

gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores de los sistemas eléctricos no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el primer trimestre de 2017.

10/2/2017

Enmiendas a los Anexos A y C del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, adoptadas en Ginebra el 15 de mayo de 2015, mediante las decisiones SC-7/12, SC-7/13 y SC-7/14.

Enmiendas al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), adoptadas en Ginebra el 10 de octubre de 2014.

Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"**, y el **modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"**, se establece el lugar, forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria.

Resolución de 7 de febrero de 2017, del Consejo de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**, por la que se **modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión**.

Resolución de 1 de febrero de 2017, conjunta de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y la Secretaría General de Universidades, por la que se designan las Comisiones evaluadoras de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2017.

11/02/2017

Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se **desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional** para el ejercicio 2017.

Real Decreto 70/2017, de 10 de febrero, por el que establece la concesión de una ayuda excepcional de adaptación al sector productor vacuno de leche, y se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

14/2/2016

Orden HFP/114/2017, de 13 de febrero, por la que se dictan las **normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2017**.

Orden PRA/115/2017, de 9 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se aprueba el procedimiento para la elaboración de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017.

Orden PRA/116/2017, de 9 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Seguridad Nacional de implementación de los mecanismos para garantizar el funcionamiento integrado del Sistema de Seguridad Nacional.

Orden ETU/120/2017, de 1 de febrero, por la que se determina la **forma de envío de información de las comunidades autónomas y entidades locales** en lo relativo a sus **programas de ahorro y eficiencia energética**.

16/2/2017

Resolución de 9 de febrero de 2017, de la **Intervención General** de la **Administración del Estado**, por la que se **modifica** la de **1 de julio de 2011**, por la que se aprueba la **adaptación del Plan General de Contabilidad Pública** a las **entidades que integran** el sistema de la **Seguridad Social**.

Corrección de errores del Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

Resolución de 1 de febrero de 2017, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se proroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

17/2/2017

Resolución de 13 de febrero de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 10 de marzo de 2015, por la que se determina la estructura, justificación, tramitación y rendición de la cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

Orden HFP/125/2017, de 15 de febrero, por la que se dictan instrucciones sobre procedimiento y documentación a remitir a efectos de la solicitud de autorización prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2016.

18/2/2017

Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se **modifica** la **Ley Orgánica 3/2013**, de 20 de junio, de **protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje** en la **actividad deportiva**, y se **adapta** a las **modificaciones introducidas** por el **Código Mundial Antidopaje** de 2015.

Resolución de 9 de febrero de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2016, del derecho de cobro adjudicado en la subasta de 12 de junio de 2008, del déficit reconocido ex ante en la liquidación de las actividades reguladas.

Resolución de 9 de febrero de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2016 de los derechos de cobro cedidos al fondo de titulización del déficit del sistema eléctrico.

21/2/2017

Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, de una parte, y la República de Montenegro, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 2013.

Corrección de errores de la **Orden HFP/105/2017**, de 6 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"**, y el **modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"**, se establece el lugar, forma y plazo para su presentación y se **modifica** otra **normativa tributaria**.

Acuerdo de 2 de febrero de 2017, de la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se **actualiza el Acuerdo de 21 de diciembre de 2016**, por el que se **atribuye en exclusiva el conocimiento de los asuntos civiles** que puedan **surgir al amparo de la Ley 24/2015**, de 24 de julio, de **Patentes**, de la **Ley 17/2001**, de 7 de diciembre, de **Marcas**, y de la **Ley 20/2003**, de 7 de julio, de **Protección Jurídica del Diseño Industrial**, a **diversos Juzgados de lo Mercantil de Cataluña, Madrid y Comunitat Valenciana**.

22/2/2017

Resolución de 16 de febrero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales.

Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se **actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo** aplicables a **determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos**, a efectos de su **aplicación al semiperíodo regulatorio** que tiene su **inicio el 1 de enero de 2017**.

23/2/2017

Enmiendas al Anexo del Convenio contra el dopaje adoptadas en Kiev el 7 de noviembre de 2016.

Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, que regula la **solicitud de información** y el **procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos**.

24/2/2017

Resolución de 13 de febrero de 2017, conjunta de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y la Secretaría General de Universidades, por la que se corrigen errores en la de 1 de febrero de 2017, por la que se designan las Comisiones evaluadoras de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2017.

25/2/2017

Real Decreto-ley 4/2017, de 24 de febrero, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

27/2/2017

Resolución de 10 de febrero de 2017, de la Secretaría General de Transporte, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil.

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 2017, por el que se aprueba el Documento de Regulación Aeroportuaria 2017-2021.

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la **Presidencia del Consejo Superior de Deportes**, por la que se aprueba el **formulario de localización de los deportistas**.

28/2/2017

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, relativa a la retirada de la objeción de España a la adhesión de la República de Albania al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Orden PRA/157/2017, de 24 de febrero, por la que se publica el **calendario del período de la hora de verano** correspondiente a los años **2017 a 2021**.



Derecho de la Unión Europea

1/2/2017

Directiva (UE) 2017/164 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, por la que se establece una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifican las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE de la Comisión.

2/2/2017

Decisión de Ejecución (UE) 2017/179 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017, por la que se establecen las disposiciones de procedimiento necesarias para el funcionamiento del Grupo de cooperación a que se refiere el artículo 11, apartado 5, de la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el período 2017-2020.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso a la información por parte de las autoridades tributarias contra el blanqueo de capitales.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones -Informe sobre la política de competencia 2015-.

3/2/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/180 de la Comisión, de 24 de octubre de 2016, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las normas de evaluación de las carteras de referencia y los procedimientos para compartir dicha evaluación.

Decisión (UE) 2017/192 del Consejo, de 8 de noviembre de 2016, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.

Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.

8/2/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/208 de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para las salidas adicionales de liquidez correspondientes a necesidades de garantías reales como consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad (Texto pertinente a los efectos del EEE).

Corrección de errores de la lista de autoridades competentes mencionadas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) núm. 389/2012 del Consejo (cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales)

11/2/2017

Decisión de Ejecución (UE) 2017/246 del Consejo, de 7 de febrero de 2017, por la que se establece una Recomendación para prorrogar la realización de controles temporales en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen.

14/2/2017

Decisión (UE) 2017/248 del Consejo, de 6 de febrero de 2017, relativa a la celebración del Acuerdo de continuación del Centro Internacional para la Ciencia y la Tecnología.

Acuerdo de continuación del Centro Internacional para la Ciencia y la Tecnología.

16/2/2017

Decisión (UE) 2017/262 del Consejo, de 6 de febrero de 2017, por la que se determina, para la Secretaría General del Consejo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y se deroga la Decisión 2013/811/UE.

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC núm. 84/16/COL, de 27 de abril de 2016, por la que se modifica, por centésimo primera vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales adoptando nuevas Directrices para el análisis de la compatibilidad con el funcionamiento del Acuerdo EEE de las ayudas estatales destinadas a promover la ejecución de importantes proyectos de interés común europeo.

17/2/2017

Decisión (UE) 2017/274 del Banco Central Europeo, de 10 de febrero de 2017, por la que se establecen los principios aplicables a la evaluación del rendimiento de los subcoordinadores de las autoridades nacionales competentes y se deroga la Decisión (UE) 2016/3 (BCE/2017/6).

18/2/2017

Decisión núm. 2/2016 del Comité Mixto de Transporte Aéreo Unión Europea/Suiza instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, de 8 de diciembre de 2016, por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo.

23/2/2017

Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC núm. 2/2016/CP, de 2 de junio de 2016, por la que se modifica la Decisión del Comité Permanente núm. 4/2004/CP, por la que se establece un Comité del Mecanismo Financiero.

Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC núm. 3/2016/CP, de 2 de junio de 2016, por la que se amplían las tareas de la Oficina del Mecanismo Financiero del EEE y del Mecanismo Financiero Noruego.

Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC núm. 5/2016/CP, de 22 de septiembre de 2016, relativa a la auditoría de los programas y proyectos en el marco del Mecanismo Financiero (2014-2021).

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 198/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 199/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 200/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 201/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 202/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 203/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 204/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 205/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 206/2016, de 30 de septiembre de 2016, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE.

Corrección de errores de las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

24/2/2017

Decisión de Ejecución (UE) 2017/319 del Consejo, de 21 de febrero de 2017, que modifica la Decisión de Ejecución 2013/677/UE por la que se autoriza a Luxemburgo a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

28/2/2017

Adopción definitiva (UE, Euratom) 2017/292 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/309 de la Comisión, de 23 de febrero de 2017, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a los efectos del EEE).

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Profesiones sanitarias tituladas. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el Recurso de casación interpuesto por el Colegio Nacional de Ópticos Optometristas contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de enero de 2015, que estimó el recurso instado por la Asociación Aragonesa de Oftalmología contra el Convenio Singular de Colaboración, de 12 de enero de 2010, celebrado entre el Gobierno de Aragón y el Colegio de Ópticos-Optometristas de Aragón para la prevención de problemas visuales y, en consecuencia, anuló la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico. La Sala mantiene la interpretación de la sentencia de instancia y, así, declara que: “No hay infracción del artículo 7.2.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, (LOPS) ni se niega la autonomía funcional y profesional que corresponde a los ópticos optometristas, y que reconoce el art. 2 y 4, y demás preceptos concordantes de la LOPS. La sentencia no está analizando el ejercicio profesional de los ópticos, sino la forma en que, según el convenio, se articula la derivación de pacientes desde el Servicio de Salud a los establecimientos de ópticos, que son establecimientos sanitarios privados, no pertenecientes al Servicio de Salud. Por tanto, no impone ninguna limitación al funcionamiento de aquellos centros, ni al ejercicio profesional de los ópticos. Se ocupa de lo que el convenio pretende, que es que se pueda derivar desde los centros de salud a los establecimientos de óptica a personas para su examen oftalmológico sin que previamente el facultativo del centro haya detectado una patología de esa naturaleza y que esa actividad de detección se deje en manos del óptico que si la descubre devolverá al paciente al centro de salud para que, a su vez, desde allí se le derive al especialista, el médico oculista u oftalmólogo. Dicha derivación, como afirmó, asimismo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2008, excede de las competencias del óptico previstas en la LOPS. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 29 de noviembre de 2016.

Falta de transposición de Directiva en plazo. Efectos. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, que estima el recurso de amparo interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Illescas, de 13 de julio de 2014, declara que, a pesar de que este Tribunal no se ha pronunciado exactamente sobre el problema concreto que aquí se suscita”, esto es, “el del efecto vinculante de las directivas no transpuestas en plazo que crean derechos mediante disposiciones “incondicionales y suficientemente precisas”, sí ha tenido ocasión de declarar en varias ocasiones la adecuación del principio de primacía del derecho comunitario a nuestro ordenamiento constitucional, con base en el art. 93 CE. Principio de supremacía que se integra no solamente por el conjunto de normas del derecho primario y derivado de la Unión, sino también por la jurisprudencia emanada de la Jurisdicción comunitaria que así lo ha reconocido (entre otras, SSTC 28/1991, de 14 de febrero; 1/2004, de 13 de diciembre; 145/2012, de 2 de julio y 61/2013, de 14 de marzo). Así, en relación con la citada cuestión, declara que “no cabe rechazar tampoco la posibilidad de que una Directiva comunitaria que no haya sido transpuesta dentro de plazo por el legislador español, o que lo haya sido de manera insuficiente o defectuosa, pueda ser vinculante en cuanto contenga disposiciones incondicionales y suficientemente precisas en las que se prevean derechos para los ciudadanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal que permitan integrar por vía interpretativa el contenido esencial de los derechos fundamentales, al haberse incorporado por vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al acervo comunitario”. STC, Sala 2ª, de 30 de enero de 2017.

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado en parte el recurso de casación interpuesto por ENERCRISA, S.A. contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables,

cogeneración y residuo; y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y declarar la nulidad del artículo 49.1 m) del mencionado Real Decreto 413/2014, por ser disconforme a Derecho, rechazando todas las demás pretensiones formuladas. La Sala, en relación con el artículo 49.m) del citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, declara que, tal como ya manifestamos en la precedente sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 (RCA 452/2014), considera que, en los términos tan laxos en que aparece redactada la disposición reglamentaria impugnada, que no contiene ninguna especificación precisa acerca de la entidad, la naturaleza o la relevancia del incumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos a los titulares de instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables para acogerse al régimen retributivo específico, que comporta en el supuesto de que se haya acreditado dicho incumplimiento la cancelación de la inscripción en el registro de dicho régimen retributivo específico, y, en consecuencia, la pérdida de la retribución, el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ha vulnerado el principio de proporcionalidad. En este sentido, estimamos que, tal como aduce la defensa letrada de la mercantil demandante, no cabe aceptar, desde la perspectiva de respeto debido al principio de seguridad jurídica, -aunque no esté en juego en este supuesto la aplicación del principio de tipicidad garantizado en el artículo 25 de la Constitución ni las garantías contenidas en los artículos 129 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no tener la disposición enjuiciada carácter sancionador-, aquellas cláusulas reglamentarias que comporten un halo de incertidumbre por no precisar los elementos objetivos constitutivos del presupuesto de la conducta antijurídica, como es, en este caso, la relevancia o gravedad del incumplimiento, que no permite a los destinatarios de la norma poder conocer y predecir, sin ambigüedad, las consecuencias derivadas de su actuación”.

El Magistrado D. Eduardo Espin Templado ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, “los recursos dirigidos contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 en los que se les imputa a dichas disposiciones una retroactividad contraria a derecho por incurrir en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima deberían haber sido estimados en parte en lo relativo a dicha alegación, con independencia de otras quejas y de las particularidades de cada recurso”.

Asimismo, la Magistrada Dña. M^a Isabel Perelló Doménech ha formulado voto particular a la presente sentencia. Dicha Magistrada estima que “el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, deberían haber sido declarados nulos por incurrir en retroactividad ilícita y en vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en cuanto la regulación que se contiene en tales disposiciones reglamentarias se proyecta retrospectivamente sobre la actividad que las instalaciones preexistentes habían desarrollado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Además, la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, debería haber sido declarada nula por carecer de justificación técnica los valores y parámetros de diversa índole que en ella se fijan como definidores del régimen retributivo para cada instalación tipo”.

STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3^a, de 13 de febrero de 2017.

Civil/Mercantil

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior. La Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-375/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Austria), que tuvo por objeto la interpretación del artículo 36, apartado 1, y del artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, ha declarado que: El artículo 41, apartado 1, y el artículo 44, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el

mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en relación con el artículo 4, punto 25, de aquella Directiva, deben interpretarse en el sentido de que las modificaciones de la información y de las condiciones previstas en el artículo 42 de aquella Directiva, así como las modificaciones del contrato marco, que se transmiten por el proveedor de servicios de pago al usuario de estos servicios mediante un buzón de correo electrónico integrado en un sitio de Internet de banca electrónica, sólo pueden considerarse facilitadas en un soporte duradero, en el sentido de tales disposiciones, si se cumplen los dos requisitos:

- ese sitio de Internet permite al usuario almacenar la información que se le envía personalmente de manera que pueda acceder a ella y reproducirla sin cambios, durante un período de tiempo adecuado, sin que sea posible ninguna modificación unilateral de su contenido por el proveedor o por cualquier otro profesional, y

- si el usuario de servicios de pago está obligado a consultar ese sitio de Internet para tener conocimiento de dicha información, la transmisión de esta información se ve acompañada de un comportamiento activo del proveedor de servicios de pago destinado a poner en conocimiento del usuario la existencia y disponibilidad de la información en ese sitio de Internet.

En el supuesto de que el usuario de servicios de pago esté obligado a consultar un sitio de estas características para tener conocimiento de la información considerada, ésta se pone simplemente a disposición del usuario, en el sentido del artículo 36, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2007/64, en su versión modificada por la Directiva 2009/111, cuando la transmisión de dicha información no se ve acompañada de tal comportamiento activo del proveedor de servicios de pago". STJUE, Sala Tercera, de 25 de enero de 2017.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-421/14, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, en relación con la interpretación de a petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ha declarado, entre otros, que: "1.- Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho nacional, como la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que supedita el ejercicio por parte de los consumidores, frente a los cuales se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria que no ha concluido antes de la entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición, de su derecho a formular oposición a este procedimiento de ejecución basándose en el carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales, a la observancia de un plazo preclusivo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley.

2.- La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la que resulta del artículo 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 1/2013 y posteriormente por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Por el contrario, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas (...)". STJUE, Sala Primera, de 26 de enero de 2017.

Conflicto de intereses. La Sala de lo civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de abril de 2012. En relación con el conflicto de intereses declara que: “El artículo 65 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) (actual art. 230 del Real Decreto 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aunque éste extiende el régimen a todas las sociedades de capital) imponía a los administradores de una sociedad limitada la prohibición de hacer competencia a la sociedad, pero permitía que la junta general dispensara al administrador de dicha prohibición. Esta dispensa, cuando el administrador era también socio, igualmente era tratada en la Ley como un nuevo conflicto de intereses, dado que prohibía que el administrador afectado pudiera votar sobre este particular (art. 52.1 LSRL), a fin de garantizar que el acuerdo sobre la autorización de la actividad competitiva del socio- administrador no pudiera ser decidido, por lo menos en parte, por el beneficiado directo de dicho acuerdo (...)”.

En relación con el caso, se plantea “si este deber de abstención que afecta al socio administrador cuya dispensa de la obligación de no competencia se debate en la junta general, se extiende también a una sociedad unipersonal cuyo capital pertenece íntegramente a otra sociedad de la que, a su vez, el administrador afectado posee el 50,68% de su capital y el resto su esposa e hijos”. En relación con esta cuestión, la Sala manifiesta que, aunque la LSRL “no contenía una previsión al efecto”, considera aplicable lo establecido en el vigente artículo 231.1.d) TRLSC que, a efectos de lo previsto en los artículos anteriores del TRLSC, establece las personas vinculadas a los administradores, y, en este sentido señala:

“En tales casos, la Ley prohíbe al administrador instrumentalizar a los sujetos del art. 231 como personas interpuestas, del mismo modo que tampoco puede dejarse utilizar por esas mismas personas vinculadas para ejercer algunas de las conductas del art. 229.1 TRLSC.

Ahora bien, el art. 190 TRLSC únicamente prohíbe el derecho de voto, al igual que hacía el art. 52 LSRL, al socio afectado, pero no extiende dicha interdicción a las personas vinculadas. Es decir, las personas vinculadas quedan afectadas por las prohibiciones y restricciones de los arts. 229 y 230 TRLSC, pero no por la privación de voto, que tanto el art. 190 TRLSC como el art. 52 LSRL , circunscriben exclusivamente al socio o socios afectados.

Ni en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en la vigente Ley de Sociedades de Capital se ha regulado el denominado conflicto indirecto de intereses, es decir, aquel en que los intereses de un socio no se encuentran en contraposición directa con los de la sociedad, pero existe una vinculación estrecha entre tales intereses de un socio y los de otro socio, que en el asunto en cuestión, entran en conflicto abierto con los de la sociedad.

Para que existiera conflicto de intereses, la dispensa del deber de no competencia (art. 65 LSRL) debería afectar al grupo de sociedades o a todos los socios, pero si solo afecta a alguno de ellos, no cabe apreciarlo, y por tanto no opera el deber de abstención de otra sociedad del grupo o de otro socio”. STS, Civil, Sala 1ª, de 2 de febrero de 2017.

Propiedad intelectual. Competencia desleal. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por “Bricoman, S.L.” contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 13 de marzo de 2014. La Sala, de un lado, declara que la sentencia recurrida ha infringido los arts. 10.1.a) y 12 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, al declarar que el catálogo de la demandante merecía la protección como derechos de autor que ofrecen dichos preceptos, y que la demandada había plagiado dicha obra.

La Sala, a diferencia de lo sostenido por la Audiencia Provincial de Sevilla, declara que el catálogo de productos de bricolaje de la parte demandante, “Euro Depot S.A.” y “Euro Depot España S.A.”, no constituye una base de datos original y, en consecuencia, no puede ampararse en la protección dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Asimismo, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, ha considerado que no existe tampoco competencia desleal porque “la conducta de la demandada no va encaminada a aprovecharse de una concreta campaña publicitaria o de marketing de la demandante, y con ello de la inversión realizada en ella. Lo que hace es copiar la forma de presentar los productos que desde hace mucho tiempo emplea la demandante en sus catálogos de productos. El beneficio que la demandada pudiera conseguir por haber acomodado su catálogo a la forma y estructura que desde hace tiempo venía empleando la demandante en sus catálogos derivaría de que esa “fórmula” o tipo de catálogos se han constatado muy eficaz desde el punto de vista comercial, en el mercado en el que operan”. En relación con ello, la Sala considera, por último, que la demandante no “ha alegado ni mucho menos acreditado la concurrencia de alguna otra circunstancia que determinara la deslealtad en la obtención del eventual beneficio derivado de la imitación”, a diferencia de lo que aconteció en el caso que motivó la Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 19 de junio de 2013 (rec. nº 614/2011), citada en la presente sentencia. STS, Civil, Sala 1ª, de 2 de febrero de 2017.

Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-562/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de París (Tribunal de Apelación de París, Francia), en relación con la interpretación del artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, y del artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), ha declarado que: “El artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en relación con el artículo 7, apartados 1 a 3, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que una publicidad, como la controvertida en el litigio principal, que compara los precios de productos vendidos en establecimientos de tamaños o formatos diferentes, cuando estos establecimientos forman parte de grupos que poseen una gama de establecimientos de tamaños y formatos diferentes y el anunciante compara los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores de su grupo con los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores, puede ser ilícita, en el sentido de la primera de esas disposiciones, a menos que se informe a los consumidores, de manera clara y mediante el propio mensaje publicitario, de que la comparación se ha llevado a cabo entre los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores del grupo del anunciante y los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores”.

Asimismo, la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que: “Para apreciar la licitud de esta publicidad, incumbe al tribunal remitente comprobar si, en el litigio principal, vistas las circunstancias del caso de autos, la publicidad controvertida incumple el requisito de objetividad de la comparación o es engañosa, por un lado, teniendo en cuenta la percepción del consumidor medio de los productos de que se trata, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, y, por otro, teniendo en cuenta las indicaciones incluidas en la publicidad, concretamente la referida a los establecimientos del grupo del anunciante y a los de los grupos competidores cuyos precios han sido comparados, y, con carácter más general, todos los elementos de ésta”. STJUE, Sala Segunda, de 8 de febrero de 2017.

Cláusula suelo. Modificación jurisprudencia. El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de diciembre de 2013 que, revocando la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona, de 19 de julio de 2012, declaró la nulidad de la cláusula suelo incluida en el contrato de préstamo hipotecario. El Pleno, en relación con los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo, y, con fundamento en la Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016, (asuntos acumulados C-154/15, C- 307/15 y C-308/15), declara que “procede modificar la jurisprudencia de esta sala”, toda vez que dicha sentencia ha considerado que:

a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, se opone al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.

b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE.

En consecuencia, “puesto que la sentencia recurrida se ajustaba a lo que ha venido a resolver posteriormente la STJUE de 21 de diciembre de 2016, el recurso de casación ha de ser desestimado, ya que aunque en su momento lo planteado en dicho recurso era acorde con la jurisprudencia de esta Sala, no lo es una vez que la misma ha de acomodarse a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión”. STS, Civil, Pleno, de 24 de febrero de 2017.

Fiscal

Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 30 de junio de 2015, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)” anuló el apartado 3 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en la modificación aprobada el 21 de diciembre de 2012 (BOCAM, de 28 de diciembre de 2012). La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fundamento en la sentencia de dicha Sala, de 15 de diciembre de 2016 (rec. 3133/2015), “en la que el acto impugnado era el mismo, aun cuando era distinta la parte recurrente en la instancia”, ha estimado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid y, en consecuencia, ha declarado conforme a derecho el artículo 11 apartado 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tal como quedó redactado en la modificación introducida por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 21 de diciembre de 2012. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 8 de febrero de 2016.

Escisión parcial. Régimen especial de diferimiento. Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Agencia Española de la Administración Tributaria (AEAT) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2015, que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Hotel San Diego, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de septiembre de 2013. La Sala, en relación con existencia del requisito de la atribución de valores en la sociedad beneficiaria de la escisión a los socios de la sociedad escindida, ha considerado, con fundamento en la doctrina jurisprudencial sobre la materia, que “para que pueda identificarse la operación de escisión parcial se requiere, como elemento sustancial la proporcionalidad cuantitativa y cualitativa, de suerte que de no darse este requisito no existe

escisión, no cabe la calificación pretendida por la parte demandante, sin que se le pueda aplicar el régimen especial de diferimiento en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a la legislación vigente al tiempo de llevarse a cabo la operación que examinamos, en la que sólo hubo una única sociedad beneficiaria, por lo que todos los socios debían recibir en esta una participación proporcional a la que poseían en la escindida, recibiendo sólo dos socios la totalidad de las acciones de la beneficiaria, y no los seis, lo que responde a un supuesto de separación de socios, que queda sometido al régimen fiscal general". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 13 de febrero de 2017.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián en relación con la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Así, el Pleno del Tribunal Constitucional, de un lado, acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los artículos 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero, de otro lado, estima parcialmente la cuestión prejudicial de validez interpuesta en relación con los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, de Gipuzkoa, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, en consecuencia, los declara inconstitucionales y nulos, "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". En este sentido, declara el Pleno del Tribunal Constitucional que "el tratamiento que los arts. 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989 otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor".

Asimismo, señala que "la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana". STC, Pleno, de 16 de febrero de 2017.

Laboral

Cesión ilegal. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de Telefónica Soluciones de Outsourcing SAU contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y estima en parte el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de Dominion Instalaciones y Montajes, SA contra la misma sentencia, por lo que, en consecuencia, casa y anula la sentencia recurrida en el particular relativo a la existencia de cesión ilegal de mano de obra, confirmando la sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos. En relación con la cesión ilegal de trabajadores, declara que la misma concurre, en tanto en cuanto "la subcontratista es una empresa real que tiene su propia organización y no se limita a poner a disposición de la empresa que la contrata el trabajo de sus empleados, que son formados por ella y trabajan bajo sus órdenes directas, sometidos a su disciplina, siguiendo sus instrucciones y con arreglo a los manuales de actuación y procedimientos establecidos por la dirección técnica de la empresa a nivel nacional"

La Magistrada Doña María Viroles Piñol ha formulado voto particular a la presente sentencia porque, en su opinión, los recursos adolecen de causa de inadmisibilidad, a saber: falta de contradicción,

falta de contenido casacional y falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción”, por lo que, de conformidad con la doctrina unificadora de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, “al no existir motivo jurídico alguno para apartarse de ella, en este trámite procesal, debieron desestimarse los recursos formulados, sin entrar en el examen de los motivos de fondo al impedirlo la cuestión previa”.

STS, Social, Sección 1ª, de 10 de enero de 2017.

Despido colectivo. Ejecución definitiva. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otros pronunciamientos, ha confirmado el auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 11 de enero de 2016, desestimatorio del recurso de reposición formulado contra el auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2015, en el procedimiento de ejecución de sentencia instado “Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F)” y otros contra la entidad “Coca-Cola Iberian Partners, S.A.” y otras, excepto lo declarado en el pronunciamiento número dos de la sentencia que revoca parcialmente dicho auto de 11 de enero de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado, entre otros, que “el concepto de readmisión irregular es un concepto jurídico indeterminado y hay que atender para su apreciación a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto con la necesaria flexibilidad que haga posible que la readmisión en igualdad de condiciones sea compatible con la situación de hecho existente en la empresa en el momento de la reincorporación, valorando la buena fe del empresario y el correcto uso de sus facultades directivas (...)

El artículo 39 ET, (...), permite concluir que el empresario puede exigir al trabajador la realización de cuantas funciones queden incluidas en el grupo profesional, sin más limitaciones que el respeto a las titulaciones legalmente exigibles y a la dignidad del trabajador. Se trata de una movilidad funcional no causal puesto que se produce en el seno de un mismo grupo profesional que, como señala el artículo 20 ET, es aquel que agrupa unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador. Como tal, el cambio de funciones que se opera en el seno del grupo no puede considerarse modificación sustancial sino accesorio que no está sujeta a límites temporales ni a causas específicas distintas de las necesidades de organización y dirección de la empresa, ni a controles legales ni secuencias procedimentales impuestas, sin que la ley distinga si el cambio de funciones tiene carácter individual o colectivo. Las necesidades de organización de la empresa que, en el ámbito del artículo 39 ET, no necesitan de alegación o prueba para su introducción pueden producirse en cualquier momento de la vigencia de la relación laboral y, obviamente, también en el curso de la ejecución de un despido afectando, por tanto, a la obligación de readmisión que pueda incluir el título que se ejecuta

En tales casos, la posibilidad de acogerse a la movilidad funcional en el seno del grupo es total, si bien, ante la eventualidad de una oposición de los trabajadores afectados, podría resultar exigible, en función de las concretas circunstancias concurrentes, que la empresa explicitase sus necesidades de funcionamiento u organizativas o que, al menos, acreditase que la movilidad funcional que implementa resulta ajena a todo propósito que pudiera conllevar el incumplimiento de la obligación de readmisión.

El Magistrado D. Antonio V. Sempere Navarro ha formulado voto particular concurrente a la presente sentencia. Dicho Magistrado comparte el fallo confirmatorio de la sentencia recurrida, pero, discrepa de la consideración que en la misma ha sido realizada en relación con el alcance de las sentencias de despido colectivo nulo. En este sentido, considera que: “En el estado actual de nuestra legislación procesal creo que la ejecución colectiva de un despido colectivo nulo posee los límites de cualquier otra sentencia de tal alcance. Cuando el legislador ha introducido la ejecución de sentencias colectivas sin necesidad de acudir a procedimientos individuales se estaba refiriendo a la ejecución de tal índole, sin confundirla con una de tipo plural”.

Asimismo, el Magistrado D. Jordi Agustí Juliá ha formulado voto particular a la sentencia, al que se ha adherido la Magistrada Dña. Rosa María Virolés Piñol. En su opinión, “si no es posible como consecuencia de la reorganización empresarial respetar las funciones que venían efectuando los trabajadores con anterioridad a su despido, lo cual, (...) -es del todo lógico y constituye una obviedad- dado que el centro de Fuenlabrada se ha reabierto no como fábrica sino como almacén y

centro logístico-, (...), lo que existe es una imposibilidad de cumplir la sentencia en sus propios términos. De ahí que considere que la aplicación directa del apartado 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, “ da solución adecuada al presente caso, al posibilitar el cumplimiento pleno de la sentencia, operando la sustitución de la ejecución específica en la parte que no se ha cumplido, o, sea la reincorporación de los trabajadores del centro de Fuenlabrada a los puestos de trabajo -y funciones inherentes- que ocupaban antes de producirse el despido, por la ejecución por equivalente, mediante la indemnización que sea procedente”.

En este sentido, señala que la cuantía de la indemnización tendría que determinarse por el órgano ejecutante en un momento posterior, mediante el correspondiente incidente.

STS, Social, Pleno, de 18 de enero de 2017.

Derecho de huelga: El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo interpuesto por la Confederación General del Trabajo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2013, que había inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 23 de julio de 2012. El Pleno del Tribunal Constitucional ha considerado que la decisión empresarial del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus Sociedades (Telemadrid) de transmitir un partido de fútbol de la Copa de Europa el día 29 de septiembre de 2010, día en el que había sido convocada una huelga general para todos los trabajadores y funcionarios del Estado, no vulneró el derecho de huelga, amparado en el artículo 28.2 CE. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional declara que, “El empresario, en el ejercicio de su poder de organización, ha hecho un ejercicio regular de sus funciones. La emisión del partido fue posible porque en la empresa existían medios técnicos que permitían hacerlo y porque varios trabajadores no secundaron la huelga. Los medios técnicos ya existían -no fueron adquiridos expresamente para hacer frente a los efectos de la huelga- y los trabajadores que no secundaron la huelga no realizaron funciones distintas a las que les corresponden”.

El Magistrado D. Fernando Valdés Dal-Re ha formulado voto particular a la citada sentencia, al que se ha adherido la Magistrada Dña. Adela Asua Batarrita y el Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos. En su opinión, Telemadrid vulneró el derecho de huelga “por cuanto la citada transmisión de ese evento deportivo se llevó a cabo, de un lado, mediante una sustitución ilícita de las tareas de trabajadores huelguistas por trabajadores que no secundaron la huelga y, de otro, a través de la utilización de medios técnicos no habituales. La vulneración denunciada habría venido motivada, en suma, por dos manifestaciones de esquirolaje: el interno y el tecnológico”.

STC, Pleno, 2 de febrero de 2017.

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley sobre precursores de explosivos.

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley para impedir la reapertura de centrales nucleares cuando haya sido acordado su cese definitivo.

Proposición de Ley reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.

Proposición de Ley para la reforma del sistema de nombramientos del Consejo de la Corporación de Radio Televisión Española (RTVE).

Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España.

Proposición de Ley para el cierre de las centrales nucleares.

Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España.

Proposición de Ley reguladora de los derechos de la persona ante el proceso final de la vida.

Proposición de Ley sobre mejoras en la prestación económica de la Seguridad Social para la crianza de los hijos.

Proposición de Ley de modificación del régimen de tasas judiciales, establecido por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, para la exención de las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto de Sociedades, especialmente las entidades sin fines lucrativos, y de los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, sobre el derecho de sufragio de las personas incapacitadas o internadas judicialmente.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Orgánica).

Proposición de Ley de medidas de fomento de la electrificación del transporte por carretera, para fomentar la movilidad con energía eléctrica.

RRDGRN

Cambio de domicilio a provincia distinta. La DGRN, que desestima el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora Mercantil y de Bienes Muebles X de Barcelona, en relación con el cambio de domicilio de una sociedad a provincia distinta, ha manifestado que el artículo 19 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil “es claro al establecer que cuando un sujeto inscrito traslade su domicilio a otra provincia se presentará en el Registro Mercantil de ésta certificación literal de todas sus inscripciones, a fin de que se trasladen a la hoja que se le destine en dicho Registro. El registrador de destino transcribirá literalmente el contenido de la certificación en la nueva hoja, reflejando en inscripción separada el cambio de domicilio. A continuación, el registrador de destino comunicará de oficio al de origen haber practicado las inscripciones anteriores, indicando el número de la hoja, folio y libro en que conste. Este último extenderá una nota de referencia expresando dichos datos registrales. El cierre del Registro como consecuencia de la expedición de la certificación tendrá una vigencia de seis meses, transcurridos los cuales sin que se hubiese recibido el oficio del registrador de destino acreditativo de haberse practicado la inscripción en dicho Registro, el registrador de origen por medio de nueva diligencia procederá de oficio a la reapertura del Registro”. Resolución de 17 de enero de 2017.

Ampliación responsabilidad hipotecaria. La DGRN ha estimado el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de propiedad de Mijas número 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación de capital de préstamo con ampliación de la responsabilidad hipotecaria, por razón de incongruencia entre el tipo de máximo pactado de intereses moratorios y la responsabilidad hipotecaria que lo garantiza que se calcula a un tipo inferior. En este sentido, la DGRN, siguiendo la doctrina de dicho Centro Directivo, ha señalado que, “No debe confundirse, (...), el hecho de que el tipo máximo de los intereses -ordinarios o moratorios- a efectos hipotecarios (de fijación obligatoria y no limitada cuantitativamente, salvo supuestos especiales como el del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria) tenga alcance tanto “inter partes” como “erga omnes” en cuanto contribuye a la determinación de la extensión de la cobertura hipotecaria, de modo que más allá de ella no puedan ser satisfechos los intereses devengados directamente con cargo al precio de remate; con que los intereses efectivamente devengados que excedan de tal cobertura, por no existir limitación a efectos obligacionales (que no es necesaria) o por ser la misma superior al tipo hipotecario máximo, sean exigibles en las relaciones personales acreedor-deudor”.

Asimismo, dice, “tampoco debe confundirse la accesoriedad de la hipoteca respecto de la obligación u obligaciones garantizadas, con la relación que en el plano obligacional deben guardar los distintos tipos de interés -remuneratorio y moratorio- en determinados supuestos, trasladándola al ámbito del derecho real de hipoteca.

Es en este exclusivo ámbito del devengo obligacional de intereses moratorios en el que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 ha fijado como criterio objetivo de abusividad, para el caso de ser aplicable la normativa de protección de los consumidores, el que los intereses moratorios no pueden ser superiores en más de dos puntos a los intereses ordinarios pactados. E, igualmente, sólo en este ámbito obligacional es aplicable la doctrina de este Centro Directivo, recogida en las Resoluciones de 30 de marzo y 22 de julio de 2015 y 7 de abril y 20 de junio de 2016, relativa a que la cuantía del interés moratorio, dado su carácter indemnizatorio, debe ser siempre igual o superior a la cuantía de los intereses ordinarios”.

De ahí que, en lo relativo “a la configuración de la responsabilidad hipotecaria que garantice los intereses que se puedan devengar por uno u otro concepto y dentro de los límites legales imperativos (artículos 114.2.º y .3.º de la Ley Hipotecaria y 220 del Reglamento Hipotecario), opera”, dice la DGRN, la libertad de pacto (...)

En consecuencia, Por ello, no puede mantenerse la calificación impugnada en cuanto parte del presupuesto de que el tipo máximo de los intereses de demora a efectos hipotecarios deban coincidir necesariamente con el importe resultante de sumar dos puntos porcentuales al tipo máximo del 14% que –únicamente a efectos hipotecarios– se ha fijado para los intereses ordinarios. Resolución de 25 de enero de 2017.